

Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos quinto a séptimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

PRIMERO: Que se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales por don Galo Muñoz, Director del Observatorio Social Penitenciario, y don Alejandro Sepúlveda Maulén, abogado, quienes recurren de protección en favor de los sentenciados que individualizan, quienes cumplen condena en el Centro Penitenciario Colina II; y en contra de Gendarmería de Chile.

Señalan que los recurrentes cursaron educación media mientras cumplían su condena, logrando egresar. Actualmente, los actores tienen un interés real en continuar estudios superiores, en modalidad on line.

Manifiestan que se ha intentado el proyecto de continuación de estudios, sin embargo debido a la falta de respuesta de Gendarmería, no ha podido concretarse. Agregan que, tomaron contacto con el Instituto Profesional Diego Portales, institución que el 22 de marzo del año pasado les indicó que contaban con un programa de estudios adaptado a personas privadas de libertad.

En virtud de lo anterior, enviaron un correo electrónico al Alcaide donde le explicaron la iniciativa,



haciendo énfasis en que no era necesario otorgar permiso de salida a los futuros alumnos. En el mismo sentido, le enviaron una comunicación al Director Regional de Gendarmería de Chile, para explicar el proyecto.

Finalmente se reunieron con el Alcaide y la Jefa de Área Técnica, sin embargo la reunión no prosperó ya que el Alcaide les representó haber actuado sin respetar el conducto regular, desconociendo el correo electrónico que le había sido enviado. A continuación les indicó que no apoyaría su iniciativa, y que más tarde se reuniría con autoridades del Instituto Diego Portales.

Comentan que con posterioridad a la reunión entre el Alcaide y el Instituto Profesional, recibieron un correo de parte de la institución educacional en el que se les comunicaba que el proyecto educativo no se llevaría a cabo.

Expresan que la respuesta de Gendarmería, conculca la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que no se les han entregado las condiciones suficientes para llevar a cabo el proyecto educativo, mientras que en otros Centros Penitenciarios, como el de Valparaíso, se desarrollan en colaboración con una institución educativa. Además, el hecho de estar privados de libertad no implica la restricción de otros derechos como la educación, considerando que las actividades educacionales



que ofrece Gendarmería sólo alcanzan el nivel de enseñanza básica y media, dejando sin opciones a los internos que pretenden continuar estudios.

Agregan que, el artículo 59 del Decreto 518 dispone que "La Administración Penitenciaria incentivará, con fines de reinserción social, a que los internos efectúen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo". Refiriéndose al proceso de reinserción, y a los instrumentos internacionales ratificados por Chile que se pronuncian a este respecto, destacando la importancia de la educación precisamente para lograr los fines de la reinserción social.

En definitiva, reclaman que la actitud adoptada por el Alcaide resulta arbitraria, toda vez, que no expresó argumento alguno para rechazar el proyecto, manifestando sólo su molestia frente a la iniciativa de los internos.

SEGUNDO: Que, al informar, el Director Nacional (s) Gendarmería de Chile, don Pablo Toro Fernández, en lo medular, expresa que la decisión de Gendarmería no resulta arbitraria o ilegal, puesto que no se encuentra obligada a autorizar este tipo de propuestas, sino que debe previamente estudiarse su posibilidad de implementación. Y con relación a la situación del Centro Penitenciario de Valparaíso, señala que no es comparable al hecho planteado por los recurrentes, puesto que en ese caso el protocolo se realizó junto con Gendarmería y no



al margen de ésta. Por lo que descarta cualquier tipo de vulneración de garantía constitucional alguna.

TERCERO: Que, es dable destacar que en materia penitenciaria, además de otros Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, se han adoptado las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, o Reglas Nelson Mandela, documento en el cual se establece como Regla 4: (...) "las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos". A su vez, en la Regla 104, respecto a los condenados, señala que "se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, (...) La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación. En



esta misma línea también se establecen los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en cuyo número 6 se afirma que "todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana", y concluye en su número 11 estableciendo que los principios serán aplicados en forma imparcial.

Cuarto: Que, en el mismo sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo 518 que Aprueba el Reglamento de Establecimientos penitenciarios establece que "*La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, así como la acción educativa necesaria para reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas*".

Quinto: Que, con el mérito de lo informado por la recurrida, surge evidente que la negativa a aprobar y apoyar el proyecto educacional que le fue presentado y explicado en su oportunidad, carece de fundamentos, lo que permite concluir que el actuar de la recurrida se torna ilegal, toda vez, que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados



internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a la educación de los recurrentes que se encuentran privados de libertad, quienes mantienen incólume su derecho como los demás ciudadanos y, sin embargo, no pueden ejercerlo, vulnerándose así la garantía de igualdad de trato. A mayor consideración, el proyecto educativo propuesto seguía vigente y Gendarmería sin ninguna explicación se negó sin siquiera estudiar su factibilidad, resultando además en la práctica una actitud caprichosa. De esta manera, Gendarmería en lo sucesivo deberá disponer de las herramientas para que este derecho pueda ser ejercido, y así, lograr el tan anhelado fin de la pena, el cual debe propender a una efectiva reinserción social del interno.

Sexto: Que, en definitiva, aparece de manifiesto que la recurrida incurrió en una actuación ilegal que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley. Motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de



Santiago, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por los actores, *debiendo por su parte Gendarmería de Chile disponer de los recursos y adoptar todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que garanticen el derecho a la educación de los mismos*, medidas que deberán ejecutarse con la antelación debida *que permita a las personas antes referidas ejercer efectivamente ese derecho*.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien después de un nuevo estudio de los antecedentes, estuvo por confirmar la sentencia en alzada por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña, y el voto en contra por su autor.

Rol N° 96.190-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





VJCZSLGFK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dos de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dos de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

